



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023,
y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que por mandato de la ley éste intervendrá en actividades como la de servicios públicos, con el fin de racionalizar la economía, y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, entre otros.

Que, el artículo 365 de la Carta señala que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...).”

Que, el artículo 366 ibidem establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas son finalidades sociales del Estado y para tales efectos el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que, el artículo 368 de la Constitución Política consagra que:

“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

Que, el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, dispuso que:

“En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.”

Que, en aplicación de los principios de continuidad, adaptabilidad, equidad, solidaridad y redistribución del ingreso, señalados en el artículo 6° de la citada Ley 143 de 1994, así como en aplicación del artículo 47 de la misma ley, que estableció:

“En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6 de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.”

Que, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, al tratar lo relacionado con el factor a cobrarse en la tarifa de energía para el subsidio de los consumos de los usuarios de menores ingresos, indicó que:

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”*

“Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.”

Que, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, estableció:

“GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:

1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. (...)”

Que, el artículo 2.2.3.1 del Decreto 1073 de 2015 definió la contribución de solidaridad del sector de energía eléctrica de la siguiente manera:

“Contribución de Solidaridad. Es un recurso público nacional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio.”

Que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico”*.

Que, el artículo 2.3.8.1.4. del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definió la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico (GCASB), así como los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico (GC) de la siguiente manera:

“Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB). Modelo de gestión en el que las comunidades se organizan de forma autónoma, solidaria y democrática para desarrollar acciones que faciliten los usos individuales y comunitarios del agua y el saneamiento básico en áreas rurales y urbanas, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria de servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad.

Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB.”

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”

Que, el artículo 2.3.8.2.1. del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció la naturaleza, conformación y funcionamiento del GC de la siguiente manera

“Artículo 2.3.8.2.1. Naturaleza, conformación y funcionamiento del GC. *El GC al ser comunidad organizada sin ánimo de lucro, puede constituirse bajo las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas: i) formas propias de la economía solidaria, tales como, cooperativas y asociaciones, siempre y cuando su objeto prevalente sea la GCASB, ii) organismos de acción comunal, iii) los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB.*

El régimen aplicable al GC deberá interpretarse a la luz de los principios de la economía solidaria, la acción comunal y el bien común.

Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales.”

Que, los artículos 2.3.8.2.3. y 2.3.8.2.4. del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció las reglas relativas a la existencia, representación legal y objeto de los GC, como se indica a continuación:

“Artículo 2.3.8.2.3. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria. *La personalidad jurídica del GC surge de la voluntad de las personas que se asociaron y consta en el documento privado o público que fue suscrito para el efecto.*

Para adelantar los diferentes procedimientos administrativos en los que el GC sea parte, será admisible cualquier medio de prueba de su existencia y representación legal, incluidos los estatutos, acto de constitución y las actas de nombramiento y remoción de quien haga las veces de representante legal, suscritos por los órganos de gobierno del GC.

El estatuto del GC que se conforme bajo las formas de la economía solidaria deberá contemplar a la GCASB como su objeto prevalente.

Parágrafo 1. *En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, ninguna autoridad administrativa o persona privada podrá exigir al GC la certificación del registro ante cámara de comercio. No obstante, si el GC decide voluntariamente realizar su inscripción en el registro único de entidades sin ánimo de lucro (RUES) de la cámara de comercio de su domicilio principal, podrá aportar dicha certificación para demostrar su existencia y representación legal.*

Parágrafo 2. *Para facilitar a las entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, el acceso a información que pueda ser empleada como prueba de la existencia y representación legal de los GC en los términos dispuestos en este artículo, el MVCT habilitará un canal de consulta a partir de la información reportada por los GC en el SINAS.*

Artículo 2.3.8.2.4. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP. *A los organismos de acción comunal, como a los pueblos indígenas, las comunidades NARP, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB, les serán aplicables las normas legales especiales que regulan su organización, estructura y gobierno.”*

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como con la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017, el texto del presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el período comprendido entre el XX de abril de 2026 al XX de abril de 2026 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación del beneficio tributario del no pago de la contribución de la solidaridad del servicio público domiciliario de energía eléctrica, a los inmuebles cuyos consumos sean destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de los gestores comunitarios del agua y del saneamiento básico que ofrecen sus servicios en área rural o urbana señalados en el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2. Campo de aplicación. El beneficio establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, en relación con el no pago de la contribución establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, se realizará sobre el consumo de energía eléctrica de los inmuebles destinados exclusivamente a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado, administrados por gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, que ofrecen sus servicios en área rural o urbana establecidos en el artículo 2.3.8.1.4. del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3. Requisitos para la aplicación del beneficio. Para acceder al beneficio de la exención de la contribución de solidaridad del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de la que trata el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los GC deberán presentar ante el comercializador de energía eléctrica los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito ante el comercializador de energía eléctrica.
2. Medio de prueba de existencia y representación legal de los GC, de acuerdo con su forma organizativa:

a. GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria:

- Estatutos (en los que se deberá contemplar la GCASB como su objeto prevalente).
- Acto de constitución.
- Actas de nombramiento y remoción de quien haga las veces de representante legal, suscritos por los órganos de gobierno de la GCASB.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.8.2.3 del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 0960 del 1 de septiembre de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

b. GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP:

- Juntas de acción comunal: certificación expedida por Alcaldías o Gobernaciones, como autoridades de inspección, vigilancia y control de la acción comunal.
- Territorios o resguardos indígenas: registro ante la Dirección de Asuntos indígenas del Ministerio del Interior.
- Organizaciones de base de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP): registro en el “Registro único nacional de los consejos comunitarios, organizaciones de base, y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras” ante la Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior.

3. Certificación expedida por el Representante Legal o por la persona que legal o estatutariamente haga sus veces, en la que conste: i) la relación detallada de los Números de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU de los inmuebles destinados exclusivamente a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado; y ii) la manifestación expresa de que el consumo de energía eléctrica asociado a dichos NIU es utilizado única y exclusivamente para el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”*

funcionamiento y operación de dichos sistemas en las áreas rurales o urbanas donde el gestor comunitario presta el servicio.

Parágrafo 1: En los casos que el GC decida voluntariamente realizar su inscripción en el registro único de entidades sin ánimo de lucro de la cámara de comercio de su domicilio principal, podrá presentar este documento para demostrar su existencia y representación legal, en los que se deberá contemplar la GCASB como su objeto prevalente.

Parágrafo 2: El beneficio tributario establecido en el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 solo podrá aplicarse una vez la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica verifique el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el presente artículo. Por ende, la mencionada exención nunca podrá otorgarse de hecho, y solo será efectiva cuando se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos.

Parágrafo 3: La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Parágrafo 4: El incentivo del que trata el artículo 274 de la Ley 2294 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente quien cumpla con las condiciones establecidas en este decreto y en las definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 4. Reporte de información por parte de las empresas del servicio público domiciliario de energía eléctrica al Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica de aquellos usuarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente decreto, deberá reportar al Ministerio de Minas y Energía dentro de la conciliación de subsidios y contribuciones del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), en específico, en el formato 6 o aquel que lo modifique o sustituya, la información de asociada de los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos GC que ofrecen sus servicios en área rural o urbana.

Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la relación de los usuarios con consumo de energía eléctrica de los inmuebles destinados exclusivamente a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado, administrados por gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, que ofrecen sus servicios en área rural o urbana.

Parágrafo 1°. Corresponde a la SSPD definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica son responsables por la calidad de la información que suministren a la SSPD.

Artículo 5. Control por parte de las empresas del servicio público domiciliario de energía eléctrica. El comercializador de energía eléctrica deberá validar la prueba de la existencia y representación legal de los GC en los términos dispuestos en el artículo 3 del presente decreto, en el canal de consulta que habilite el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a partir de la información reportada por los GC en el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS).

Artículo 6. Control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. La SSPD ejercerá sus funciones de inspección, control y vigilancia con el fin de asegurar la correcta aplicación del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Artículo 7. Continuidad del beneficio tributario previsto en el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación del beneficio del que trata el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los usuarios beneficiarios deberán actualizar anualmente ante el comercializador la documentación que se señala en el artículo 3 del presente decreto.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.”*

Parágrafo 1°. En caso de no presentarse la solicitud de continuidad dentro del plazo establecido, el beneficio será suspendido y el usuario deberá radicar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

EDWIN PALMA EGEA